

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1-1959

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º — Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º — La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º — Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 ptas. al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días excepto los festivos.

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Anuncios

Con fecha 23 de junio de 1965, la Jefatura de Minas de Oviedo, ha decretado lo siguiente:

"Examinado el expediente de permiso de investigación denominado "La Cubana", número 29.535, de mineral de cuarzo, sito en el término municipal de Salas, con motivo de la protesta formulada por don Gabriel Barceló Matutano, en nombre y representación y como Director de la Sociedad Hidroeléctrica Moncabril, S. A., de Madrid.

Resultando: Que, en fecha 16 de diciembre de 1964, doña Manuela González Fernández, vecina de Oviedo, en nombre y representación de don José Ramón López Díaz y don Manuel González García, vecinos de Candamo, solicitó para sus representados el permiso de investigación mencionado, con 690 hectáreas de superficie, sito en la parroquia de Villazón, del término municipal de Salas.

Resultando: Que, admitido definitivamente, se procedió a tramitar el período de información pública, habiendo aparecido el anuncio correspondiente a dicha solicitud, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, número 48, de fecha 27 de febrero de 1965.

Resultando: Que el día 16 de marzo de 1965, se presentó un escrito en la Jefatura de Minas de Oviedo, de protesta, formulado por el señor Barceló Matutano, como Director de Hidroeléctrica Moncabril, S. A., en el que manifiesta que dicha petición de investigación "La Cubana", debe ser denegada, ya que por "Boletín Oficial del Estado" del día 3 de septiembre de 1964, se publicó la concesión a Hidroeléctrica Moncabril, S. A., del aprovechamiento hidroeléctrico de la cuenca del río Narcea, de acuerdo con el proyecto sus-

crito en Madrid, en junio de 1958 y entre los saltos que figuran en la misma está el de Pravia con un embalse en el río Nonaya, cuyo emplazamiento (según ellos manifiestan), queda interferido con la zona descrita en la solicitud "La Cubana", al otorgarsele el derecho a construir el Salto de Agua de Pravia.

Resultando: Que, dada vista de la protesta presentada, a los interesados, por mediación de su apoderado en Oviedo, ésta presenta un escrito de defensa en el que manifiesta, en nombre de sus representados, que la superficie solicitada está muy alejada de los terrenos de la Sociedad reclamante, sin que el otorgamiento del permiso cause perjuicio alguno a los intereses de la mencionada Sociedad, la cual viene, desde hace algún tiempo, oponiéndose sistemáticamente y sin fundamento a cuantos aprovechamientos mineros se pretenden en los términos municipales en que la Sociedad citada proyecta la construcción de aprovechamientos hidroeléctricos. Y que no se puede saber con exactitud la verdadera situación de las pertenencias mineras solicitadas, y, consecuentemente, el alcance de los perjuicios y daños alegados, en tanto no se proceda a la demarcación del permiso "La Cubana".

Resultando: Que en 17 de mayo de 1965, se envió el expediente para su consulta a la Abogacía del Estado de Oviedo.

Considerando: Que la Ley no prohíbe la incompatibilidad de ambas industrias, pues más bien las hermana y hace compatibles.

Considerando: Que la Abogacía del Estado, en su dictamen, manifiesta que la oposición formulada por Hidroeléctrica Moncabril, S. A., carece de razón suficiente, pues no tiene derecho alguno al subsuelo sobre el que recae dicho permiso. En todo caso, y en su día, una vez en la Jefatura el proyecto completo de sus obras y embalses, y a su vista —si hay lugar a ello—, podrán imponer-

se al permiso solicitado las condiciones especiales que aconseje la seguridad, a fin de evitar que las aguas puedan ocasionar accidentes en los trabajos que se ejecuten en virtud de dicho permiso "La Cubana" o concesión minera que llegue a otorgarse.

Visto: El artículo 44 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946 y el 122 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Esta Jefatura de Minas: En uso de las atribuciones que tiene conferidas:

Acuerda: Desestimar la oposición presentada, y no obstante, al concederse en su día la investigación "La Cubana", se controlarán las labores que se realicen en la superficie, y se tendrá en cuenta lo que de hecho pueda existir en la misma, para la imposición de las condiciones especiales procedentes, si a ello hubiera lugar.

Contra esta resolución cabe recurso de alzada para ante la Dirección General de Minas y Combustible, en el plazo de quince días (15) hábiles, contados a partir del siguiente al en que se reciba la notificación del acuerdo presente, según dispone el artículo 122 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo."

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, para general conocimiento.

Oviedo, 24 de junio de 1965.—El Ingeniero Jefe, Indalecio Gorrochátegui Jáuregui.

—:—

Con fecha 23 de junio de 1965, esta Jefatura de Minas, ha resuelto lo siguiente:

"Examinado el expediente de permiso de investigación denominado "San Julián", número 29.528, de mineral de hierro, sito en el término municipal de Belmonte de Miranda,

con motivo de la protesta formulada por don Gabriel Barceló Matutano, en nombre y representación y como Director de la Entidad Hidroeléctrica Moncabril, S. A., de Madrid.

Resultando: Que, en fecha 18 de noviembre de 1964, don Jesús García Suárez y don Fidel Cancedo Escalada, solicitaron el permiso de investigación mencionado, con 54 hectáreas de superficie, sito en el paraje de Villar de Tejón, parroquia de Quintana, del término municipal de Belmonte de Miranda.

Resultando: Que, admitido definitivamente, se procedió a tramitar el período de información pública, habiendo aparecido el anuncio correspondiente a dicha solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, número 57, de fecha 10 de marzo de 1965.

Resultando: Que el día 5 de abril de 1965, se presentó un escrito de protesta, en la Jefatura de Minas de Oviedo, formulado por el señor Barceló Matutano, como Director de Hidroeléctrica Moncabril, S. A., en el que manifiesta que dicha petición de investigación "San Julián", no debe concederse, ya que por "Boletín Oficial del Estado" del día 3 de septiembre de 1964, se publicó la concesión a Hidroeléctrica Moncabril, S. A., del aprovechamiento hidroeléctrico de la cuenca del río Narcea, de acuerdo con el proyecto suscrito en Madrid, en junio de 1958 y creen que dicha investigación queda interferida por el aprovechamiento integral de la cuenca del río Narcea.

Resultando: Que, dada vista de la protesta presentada a los interesados, por mediación de su Apoderado en Oviedo, éstos, en escrito de 13 de abril de 1965, hacen constar, en su defensa, que desde el lugar de emplazamiento de las obras que se realizan hasta donde está enclavado el permiso, distan unos seis (6) kilómetros aproximadamente, por lo que no afecta ni en mucho a dichas obras, y que si en su día se llega a conceder

el permiso, se ajustarán a todas las normas y condiciones que la Superioridad les imponga con el fin de no perjudicar a terceras personas.

Resultando: Que en 17 de mayo de 1965, se envió el expediente para su consulta, a la Abogacía del Estado de Oviedo.

Considerando: Que la Ley no prohíbe la incompatibilidad de ambas industrias, pues más bien las hermana y hace compatibles.

Considerando: Que la Abogacía del Estado, en su dictamen, manifiesta que las razones que aduce Hidroeléctrica Moncabril, S. A., no son suficientes para denegar el permiso de investigación "San Julián", pues carece de derechos en el subsuelo sobre el que recae dicho permiso. No obstante, en su día, y ante el proyecto completo de sus obras y embalses se impondrá —si hay lugar a ello— las condiciones especiales que aconseje la seguridad, a fin de evitar que las aguas puedan ocasionar accidentes en los trabajos que se ejecuten en virtud de dicho permiso o concesión minera que llegue a otorgarse.

Visto: El artículo 44 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946, y el 122 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Esta Jefatura de Minas: En uso de las atribuciones que tiene conferidas:

Acuerda: Desestimar la oposición presentada, y, no obstante, al concederse en su día la investigación "San Julián", se controlarán las labores que se realicen en la superficie, y se tendrá en cuenta lo que de hecho pueda existir en la misma, para la imposición de las condiciones especiales procedentes, si a ello hubiera lugar.

Contra esta resolución cabe recurso de alzada para ante la Dirección General de Minas y Combustibles, en el plazo de quince días (15) hábiles, contados a partir del siguiente al en que se reciba la notificación del acuerdo presente, según dispone el artículo 122 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo."

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Oviedo, 24 de junio de 1965.—El Ingeniero Jefe, Indalecio Corrochátegui Jáuregui.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE OVIEDO

Convenios 35-64

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical elaborado por las re-

presentaciones Económica y Social de "Mayoristas de Coloniales" de la provincia.

Resultando: Que por la Organización Sindical se ha remitido a esta Delegación el texto del Convenio solicitando su aprobación y que acompañado del preceptivo informe, se precisa en ésta que contiene el Convenio importantes mejoras salariales y otras condiciones contractuales.

Considerando: Que en la tramitación del expediente no se aprecia la existencia de causa o defecto procesal que vicie su plena eficacia y que del examen del texto del Convenio se aprecia su adecuación a lo preceptuado en la legislación de Convenios Colectivos.

Vistos: La Ley de 24 de abril de 1958, su Reglamento de 22 de julio del mismo año y demás disposiciones de general aplicación.

Esta Delegación de Trabajo,

Acuerda:

1.º—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical suscrito por las representaciones Económica y Social de "Mayoristas de Coloniales" de la provincia.

2.º—Hacer constar a los efectos previstos en la Orden de 24 de enero de 1959 que las estipulaciones y mejoras pactadas no repercutirán en los precios.

3.º—Disponer su comunicación a las partes a través de la Organización Sindical y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Notifíquese y adviértase que contra esta Resolución no cabe recurso de conformidad con la Orden de 19 de noviembre de 1962.

Oviedo, 24 de junio de 1965.—El Delegado de Trabajo.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DEL COMERCIO MAYORISTA DE ALIMENTACION DE ASTURIAS

En la Casa Sindical de Oviedo, a nueve de junio de mil novecientos sesenta y cinco, reunida la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Sindical del Comercio Mayorista de Alimentación de la provincia de Oviedo, presidida por don Carlos Hidalgo Schumann, Profesor de la Escuela Social de Oviedo, e integrada por los Vocales don Alberto Fernández Olamendi, don Tiburcio Santa Cruz Denche, don Ricardo Alvarez Díaz, don Rosendo Menéndez Fano, don Hilario Osoro Legorburu y don Joaquín Iglesias Laviana, en representación de las Empresas, y don José Vega González, don Tomás Díaz Cuevas, don Luis Antonio Peña Alonso, don José Luis Alvarez Rodríguez, don Alfonso Ordóñez y don Be-

nigno Rico de la Venta, en representación de los trabajadores y actuando como Asesores don Adolfo Campo Lastra, Graduado Social, de representación de las Empresas, y don Félix Márquez Argüelles, Abogado, de representación de los trabajadores, y como Secretario don José Merino Carruébano, y por manifestación de voluntad unánime de las partes, y en toda su extensión, como consecuencia de las deliberaciones llevadas a cabo, acuerdan el siguiente Convenio Colectivo Sindical:

CAPÍTULO I

Artículo 1.º—Objeto.—El presente Convenio Colectivo Sindical, tiene por objeto el conseguir unas relaciones de trabajo entre las Empresas y su personal lo más correctas y armónicas posible, fomentando el sentido de comunidad de trabajo y la mejora de nivel de vida de todos los trabajadores acomodándola a las exigencias actuales en consonancia con el coste de la vida.

Art. 2.º—Extensión.—El presente Convenio afecta a todas las Empresas dedicadas a la venta al por mayor de productos coloniales en la provincia de Oviedo y sus trabajadores en la misma, cualquiera que sea su categoría profesional.

Art. 3.º—Vigencia.—Una vez aprobado por la Autoridad Laboral, el Convenio retrotraerá sus efectos al primero de abril del año en curso, rigiendo hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Art. 4.º—Prórrogas.—Extinguido el plazo de vigencia, el Convenio se entenderá prorrogado de año en año, mientras que por cualquiera de las partes no se solicite, en forma legal, su resolución con una antelación, al menos, de tres meses a la expiración de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º—Revisión.—Será motivo de revisión de este Convenio, a petición de la representación de las Empresas, la modificación de la vigente legislación de trabajo, empleo y previsión que implique aumento del costo de la mano de obra, y a petición de la representación de los trabajadores, el aumento superior al diez por ciento del índice general del costo de vida en Oviedo, en abril del año actual, según el Instituto Nacional de Estadística.

CAPITULO II.—Clasificación del personal

Art. 6.º—Categorías profesionales. El trabajador, de acuerdo con la función que realice, se clasificará en una de las siguientes categorías profesionales:

1.º—Auxiliar Administrativo.—Es

el trabajador que realiza funciones elementales administrativas, tales como: mecanografía, taquigrafía en idioma nacional, con un mínimo de ochenta palabras por minuto traduciendo en seis; cálculos aritméticos, con o sin manejo de máquinas; despacho de correspondencia de trámite, sujetándose a fórmulas o impresos; manejo de ficheros; transcripción o copia en libros de contabilidad o de otra clase, de asientos, acuerdos, resoluciones, etc., ya redactados; confección mecanizada o no de fichas, recibos, facturas, vales, pedidos, etc.; copia y reproducción manual o mecánica de documentos; manejo de multicopistas, y cualquier otra labor puramente mecánica de las inherentes al trabajo de oficina.

En esta categoría profesional se establecen dos clases: primera y segunda.

La de primera se obtendrá, bien por libre designación empresaria, o automáticamente al cumplirse los cuatro años de servicio en la de segunda.

2.º—Chófer de primera.—Es el trabajador que con los conocimientos y permiso necesarios conduce vehículos de los que para su manejo se exige permiso de conducción de primera o primera especial; cuida de la conservación del mismo, debiendo reparar las pequeñas averías tanto en ruta como en el garaje; transporta, reparte, cobra y factura las mercancías de acuerdo con las instrucciones que reciba, debiendo participar en la carga y descarga.

3.º—Chófer de segunda.—Es el trabajador que con los conocimientos y permiso necesarios conduce vehículos de los que para su manejo se exige permiso de conducción de segunda o tercera clase; cuida de la conservación del mismo, debiendo reparar las pequeñas averías que se produzcan en ruta; transporta, reparte, cobra y factura las mercancías, de acuerdo con las instrucciones que reciba, debiendo participar en la carga y descarga.

4.º—Encargado.—Es el trabajador que, actuando por delegación de la Dirección y con sujeción a las normas que se le hayan señalado, ejerce dentro de una o varias dependencias de la Empresa (Almacén, Establecimiento, Sección, Taller, etc.) funciones de mando, inspección y organización del trabajo y buena ejecución del mismo, y de la conservación de las mercancías, materiales e instalaciones de la misma.

En esta categoría profesional se establecen dos clases: primera y segunda.

El Encargado será de primera clase, cuando ejerza mando sobre otro u otros trabajadores de su misma ca-

tegoría profesional, o por libre designación empresaria. En otro caso lo será de segunda.

5.º — Envasadora.—Es el trabajador femenino que realiza todas las labores que exige el envasado, cierre, precintado y etiquetado automático o manual de los artículos propios de este comercio, así como el empaquetado de mercancías y la limpieza de envases y el cosido o repasado del saquerío.

6.º — Especialista.—Es el trabajador que afecta labores de clasificación, recuento, pesaje, enfardado, embalaje, carga, descarga, reparto, transporte, cobro y facturación de mercancías, dentro o fuera de la Empresa, o en sus vehículos.

7.º — Jefe Administrativo.—Es el trabajador que, provisto o no de poder, por delegación de la Dirección, con iniciativa y responsabilidad propias, ejerce funciones superiores de coordinación, organización, mando, vigilancia y control de uno o varios de los sectores en que se agrupan las actividades administrativas de la Empresa, de acuerdo con su estructura.

En esta categoría se establecen dos clases: primera y segunda.

El Jefe Administrativo será de primera clase cuando ejerza mando sobre otro u otros trabajadores de su misma categoría profesional, o por libre designación empresaria. En otro caso lo será de segunda clase.

8.º — Oficial Administrativo.—Es el trabajador que, con o sin personal a sus órdenes realiza funciones administrativas tales como: redacción de documentos, contratos, presupuestos, escritos y correspondencia no sujetas a pauta; elaboración de estadísticas; teneduría de libros de contabilidad o redacción de borradores de asientos de los mismos; liquidación de comisiones, intereses, impuestos, salarios, etc., siempre que no utilice tablas o normas fijas; determinación de costos; llevar la caja de pagos y cobros, traducción directa e inversa de idiomas extranjeros; organización de archivos y ficheros; y cualquier otro trabajo de oficina que requiera preparación e iniciativa, así como las auxiliares y complementarias de dichas funciones.

En esta categoría profesional se establecen dos clases: primera y segunda.

La de primera se obtendrá bien por libre designación empresaria o automáticamente al cumplirse los cuatro años de servicio en la de segunda.

9.º — Peón.—Es el trabajador que efectúa labores de carga, descarga y reparto y transporte de mercancías, dentro o fuera de la Empresa, o en sus vehículos, y aquellas otras que para su realización exijan predomi-

nantemente la aportación de esfuerzo físico, trabajos de limpieza de locales y vehículos.

10. — Pinche.—Es el trabajador, menor de dieciocho años, que realiza labores propias de Especialista y Peón, compatibles con las exigencias de su edad.

11.—Telefonista.—Es el trabajador que está al cuidado y servicio de una centralilla telefónica, anotando y transmitiendo cuantos avisos reciba, pudiéndole encomendar trabajos elementales de oficina.

12.—Titulado Medio.—Es el trabajador que, en posesión del título de Aparejador, Ayudante Técnico Sanitario, Graduado Social, Perito Industrial o equivalente, expedido por el Estado Español, realiza las funciones para las que le habilita su título.

13.—Titulado Superior.—Es el trabajador que, en posesión de título de Actuario de Seguros, Arquitecto, Ingeniero, Intendente Mercantil o Licenciado, expedido por el Estado Español, realiza las funciones para las que le habilita su título.

14.—Vendedor.—Es el trabajador que, al servicio de una sola Empresa, con conocimiento de artículos, calidades y precios, se dedica, como función primordial, a la venta de los mismos, tanto en los almacenes y despachos de la Empresa, como corriendo la plaza o viajando en ruta previamente señalada, orientando al público y a los clientes en sus compras, debiendo tomar nota de sus pedidos, tramitarlos y cuidar de su cumplimiento, pudiéndosele encomendar funciones administrativas relacionadas con las operaciones comerciales.

CAPITULO III.—Jornada de trabajo

Art. 7.º—Jornada.—Con carácter general, el personal realizará una jornada de trabajo de ocho horas diarias o de cuarenta y ocho semanales, cualquiera que sea su categoría profesional, respetándose no obstante "ad personam" las inferiores que se viniesen disfrutando.

Art. 8.º—Vacaciones.—Con carácter general, el personal, cualquiera que sea su categoría profesional, disfrutará de una vacación anual retribuida de quince días naturales, en los cinco primeros años de servicio en la Empresa, de veinte días naturales del sexto al décimo año de servicio, y de veinticinco días naturales, en el undécimo y siguientes años de servicio.

Art. 9.º—Fiestas.—Todos los días festivos del año, según la legislación laboral, tendrán el carácter de abonables y no recuperables.

CAPITULO IV.—Prestación del trabajo

Art. 10.—Rendimiento y eficiencia.

Todo trabajador está obligado a alcanzar el rendimiento mínimo admisible y a trabajar con correcta eficiencia.

Se considera rendimiento mínimo admisible el equivalente a sesenta puntos Bedaux.

Se considera eficiencia correcta la que exige del trabajador la saturación de su jornada y puesto de trabajo, así como la calidad establecida para el producto obtenido o servicio prestado.

CAPITULO V.—Remuneraciones

Art. 11.—Salarios mínimos.—El trabajador por jornada completa percibirá el salario mínimo que corresponda a su categoría profesional, según el anexo único de este Convenio denominado "Tablas de Remuneraciones".

El salario mínimo se percibirá en domingos, fiestas y ausencias con derecho a retribución, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

Art. 12.—Antigüedad.—A efectos de aumentos periódicos se tendrá en cuenta la antigüedad en la Empresa, y se disfrutarán en cuatrienios de seis pesetas diarias y con un máximo de cinco cuatrienios.

Art. 13.—"18 de Julio".—El importe de la paga de "18 de Julio", será el de treinta días de salario mínimo y antigüedad, o la parte proporcional al tiempo trabajado en el primer semestre del año, computándose como mes completo cada porción del mismo.

Art. 14.—"Navidad".—El importe de la paga de "Navidad", será el de treinta días de salario mínimo y antigüedad, o la parte proporcional al tiempo trabajado en el segundo semestre del año, computándose como mes completo cada porción del mismo.

Art. 15.—Beneficios.—El importe anual de la paga de "participación en beneficios" de cada trabajador, será el que corresponda a su categoría profesional, según el anexo único de este Convenio denominado "Tabla de Remuneraciones", o la parte proporcional al tiempo trabajado en el año natural, computándose como mes completo cada porción del mismo.

Art. 16.—Vacaciones.—Las vacaciones anuales serán retribuidas con el salario mínimo y la antigüedad que disfrute el trabajador en el momento de su comienzo.

Art. 17.—Trabajos de categoría superior.—El trabajador que, circunstancialmente, fuera destinado a realizar trabajos de categoría superior a la suya, percibirá la remuneración correspondiente a la categoría que desempeñe.

Art. 18.—Trabajos de categoría inferior.—El trabajador que, circunstancialmente, fuera destinado a pres-

tar trabajos de categoría inferior a la suya, continuará percibiendo su propia remuneración.

Art. 19.—Horas extraordinarias.—El importe de cada hora extraordinaria que realice el trabajador será el que corresponda a su categoría profesional, según el anexo único de este Convenio denominado "Tabla de Remuneraciones".

Art. 20.—Jornada ininterrumpida.—El trabajador que realice jornada ininterrumpida de ocho horas, percibirá por día trabajado una bonificación de cuantía igual al importe de media hora extraordinaria.

Art. 21.—Sustitución y compensación de retribuciones.—Las remuneraciones establecidas en este capítulo, sustituyen y compensan en su conjunto, a todas las retribuciones o emolumentos, de carácter salarial o extrasalarial, que viniera devengando el personal con anterioridad a la entrada en vigor de este Convenio Colectivo Sindical, ya lo fueran por virtud de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Comercio y disposiciones laborales concordantes, Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, pacto individual o por concesión graciable de la Empresa, sin que, en ningún caso, el trabajador pueda sufrir disminución en la retribución global anual que disfrute.

CAPITULO VI.—Otros beneficios

Art. 22.—Plus Familiar.—Para la determinación del valor del punto del Plus Familiar, se constituirá su fondo exclusivamente con el diez por ciento de las cantidades que sirvan de base para la cotización a la Mutualidad Laboral de Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de este Convenio Colectivo Sindical.

Art. 23.—Enfermedad y accidente.—El trabajador en caso de baja por enfermedad común o accidente laboral que le incapacite temporalmente, percibirá por día de la misma, durante un año como máximo a cargo de la Empresa, una cantidad igual a la de su salario mínimo y antigüedad, de la que podrá descontarse el importe de las prestaciones económicas que perciba el trabajador por tal motivo, de la Seguridad Social.

Art. 24.—Mutualismo Laboral.—A partir del día primero del mes siguiente al de la publicación, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de este Convenio Colectivo Sindical, la cotización a la Mutualidad Laboral de Comercio se efectuará en base a las cantidades devengadas por los trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 (salarios mínimos), 12 (antigüedad), 13 ("18 de Julio"), 14 ("Navidad"), 16 (va-

caciones, y 23 (enfermedad y accidentes), del mismo.

CLAUSULA ESPECIAL

La Comisión Deliberadora del Convenio, considera que la aplicación de los acuerdos tomados, no implica repercusión en los precios.

Y, en prueba de conformidad con

todo lo pactado en este Convenio Colectivo Sindical de Mayoristas de la Alimentación de Asturias, lo firman, conmigo, el señor Presidente, Asesores y Vocales representantes legales de ambas partes, de lo que yo, como Secretario, doy fe.—Siguen las firmas.

ANEXO UNICO AL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE MAYORISTAS DE LA ALIMENTACION DE ASTURIAS

TABLA DE REMUNERACIONES

Escalones	Categorías profesionales	Salario mínimo diario	Importe hora extraordinaria	Importe anual beneficios
1	Titulado Superior	256,—	64,—	3.072,—
2	Titulado Medio y Jefe Administrativo de primera	200,—	50,—	2.400,—
3	Jefe Administrativo de segunda	160,—	40,—	1.920,—
4	Encargado de primera	144,—	36,—	1.728,—
5	Oficial Administrativo de primera	128,—	32,—	1.536,—
6	Encargado de segunda y vendedor	120,—	30,—	1.440,—
7	Oficial Administrativo de segunda y Chófer de primera	112,—	28,—	1.344,—
8	Chófer de segunda	104,—	26,—	1.248,—
9	Auxiliar Administrativo de primera y Especialista	96,—	24,—	1.152,—
10	Auxiliar Administrativo de segunda, Telefonista y Peón	80,—	20,—	960,—
11	Envasadora	64,—	16,—	768,—
12	Pinche	48,—	12,—	576,—

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO

Zona de Laviana

Término municipal de Langreo

Notificación de embargo de inmuebles

Don Antonio Mercadal Goñalons, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Laviana:

Hace saber: Que en el expediente de apremio que se sigue por esta Recaudación contra doña Petronila Baragaño Argüelles, por sus débitos a la Hacienda por Contribución Urbana y Arbitrio Municipal sobre Urbana, años 1958 a 1964, ambos inclusive, importantes 4.950 pesetas por principal, más 990 pesetas por recargos de apremio devengados por su morosidad en el pago, más los gastos, y costas devengados y los que se causen hasta su ultimación, para los que se presupuestúan 2.000 pesetas, se ha dictado por esta Recaudación, con fecha 25 de mayo de 1965, la siguiente:

“Providencia

Desconociéndose la existencia en esta Zona de otros bienes embargables al deudor objeto del presente expediente de apremio, se declara el embargo del inmueble, perteneciente al mismo que, a continuación, se describe:

Rústica, finca denominada “La Meña”, sita en términos de la parroquia de Lada, concejo de Lan-

greo, número 1.048 del polígono catastral número 23, de veintidós áreas ochenta y una centiárea, a pradera, y que linda: al Norte, Herederos de doña Aurora Menéndez Baragaño y los de la Marquesa de Atarfe; al Sur, camino; al Este, Leontina Llana Baragaño, y al Oeste, Herederos de María Baragaño Coto y los de Francisco Menéndez Menéndez.

Notifíquese esta providencia al interesado conforme al artículo 34 del Estatuto de Recaudación; líbrese, según previene el artículo 95, el oportuno mandamiento al señor Registrador de la Propiedad del Partido para la anotación preventiva del embargo a favor de la Hacienda y remítase, en su momento, este expediente a la Tesorería en cumplimiento y a los efectos del artículo 103.”

Y no conociendo el paradero de la deudora doña Petronila Baragaño Argüelles, sin que conste tenga en esta Zona persona alguna que le represente, expongo el presente Edicto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, 126 y 127 del vigente Estatuto de Recaudación para que pueda llegar a su conocimiento la transcrita providencia, requiriéndole para que en el término de los ocho días siguientes al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en el expediente ejecutivo que se está tramitando en esta Recaudación y señale domicilio o representante en esta Zona para hacerle las posteriores notificaciones del procedimiento de apremio, incluso las de anuncio de subasta y la de adjudicación de

bienes, advirtiéndole que si transcurre dicho plazo sin comparecer por sí o por representante, será declarada en rebeldía y se continuará la ejecución parándole los perjuicios consiguientes conforme a los preceptos citados.

Laviana, 25 de mayo de 1965.—El Recaudador, Antonio Mercadal Goñalons.

—:—

Don Antonio Mercadal Goñalons, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Laviana.

Hace saber: Que en el expediente de apremio que se sigue por esta Recaudación contra don Juan Díaz Suárez, o sus herederos, deudor a la Hacienda cuyo paradero se desconoce, por Contribución Urbana, Arbitrio Municipal sobre Urbana y Urbana Orden Ministerial, años 1957 a 1964, ambos inclusive, importantes 1.175,10 pesetas por principal, más 235,02 pesetas por recargos de apremio devengados por su morosidad en el pago, más los gastos y costas causados y los que se ocasionen hasta su ultimación, para los que se presupuestúan 1.200 pesetas, se ha dictado por esta Recaudación, con fecha 25 de mayo de 1965 la siguiente:

“Providencia

Desconociéndose la existencia en esta Zona de otros bienes embargables al deudor objeto del presente expediente de apremio, se declara el embargo del inmueble perteneciente al mismo que, a continuación, se describe:

Rústica, finca denominada “Bor-nada del Canto”, sita en términos de la parroquia de Lada, concejo de Langreo, número 961 de parcela del polígono catastral número 26, de treinta y siete áreas seis centiáreas de extensión, a monte bajo, y que linda: al Norte, con Paulino Riera; al Sur, con Rosario García Fernández; al Este, camino, y al Oeste, con otra finca del deudor denominada “Bor-nada de Naval del Conde”.

Notifíquese esta providencia al interesado conforme al artículo 84 del Estatuto de Recaudación; líbrese, según previene el artículo 95, el oportuno mandamiento al señor Registrador de la Propiedad del Partido para la anotación preventiva del embargo a favor de la Hacienda y remítase, en su momento, este expediente a la Tesorería, en cumplimiento y a los efectos del artículo 103.”

Y desconociendo el paradero del deudor expresado, don Juan Díaz Suárez, o, en su caso, sus herederos, sin que conste tenga en esta Zona persona alguna que le represente, expongo el presente Edicto de confor-

midad con lo dispuesto en los artículos 84, 126 y 127 del vigente Estatuto de Recaudación para que pueda llegar a su conocimiento la transcrita providencia, requiriéndole para que en el término de los ocho días siguientes al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en el expediente ejecutivo que se está tramitando en esta Recaudación y señale domicilio o representante en esta Zona para hacerle las posteriores notificaciones del procedimiento de apremio, incluso las de anuncio de subasta y la de adjudicación de bienes, advirtiéndole que si transcurre dicho plazo sin comparecer por sí o por representante, será declarado en rebeldía y se continuará la ejecución practicándose las notificaciones en la forma dispuesta en el artículo 127, parándole los perjuicios consiguientes conforme a los preceptos citados.

Laviana, 25 de mayo de 1965.—El Recaudador, Antonio Mercadal Goñalons.

ANULACION DE REQUISITORIAS

Por decreto Auditoriado de la Superior Autoridad del Departamento Marítimo de El Ferro del Caudillo, de fecha 11 de junio, la resolución adoptada por el señor Cónsul de España en Lima, se da por terminado el expediente número 449 de 1964, instruido al inscrito de este Trozo, ESTEBAN LOPEZ GARCIA, por su falta de presentación para incorporarse al servicio de la Armada, el día 27 de marzo de 1964, con la declaración de “sin responsabilidad” y que había sido declarado en rebeldía, se anula y deja sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo número 161, de fecha 16 de julio de 1964.

—:—

El Juzgado de Instrucción número 2 de Gijón, anula y deja sin efecto la requisitoria llamando al procesado en el sumario número 182 de 1959, sobre robo frustrado, JOSE LUIS ROZAS EMBARBA, por haber sido detenido e ingresado en prisión, acordándose su libertad.

—:—

El Juzgado de Instrucción número 2 de Gijón, anula y deja sin efecto la requisitoria del procesado en el sumario número 480 de 1960, sobre hurto, JOSE LUIS ROZAS EMBARBA, por haber sido detenido e ingresado en prisión.